

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3435-2PO3-12

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Educación y Cultura.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Óscar Saúl Castillo Andrade.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	30 de abril de 2012.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	27 de abril de 2012.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Cultura.

### II.- SINOPSIS

Modificar la conjunción “o” por “y”, a efecto de establecer los derechos de los artistas intérpretes y los ejecutantes.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV de artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR</b>	<b>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 8, 83, 116, 117,117 Bis y 118, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor</b>
<p><b>Artículo 10.-</b> La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.</p> <p><b>Artículo 80.-</b> Los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.</p>	<p><b>Artículo Único .</b> Se reforman los artículos 1, 8, 83, 116, 117,117 Bis y 118 de la Ley Federal del derecho de Autor para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 10.</b> La presente ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes <b>y de los</b> ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión; en relación con sus obras literarias <b>y</b> artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas, videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.</p> <p><b>Artículo 80.</b> Los artistas intérpretes <b>y los</b> ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.</p>

**Artículo 83.- ...**

La persona tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

**Artículo 116.-** Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

**Artículo 117.-** El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

**Artículo 117 bis.-** Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan

**Artículo 83.** Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente **en** su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

**Capítulo II**  
**De los Artistas Intérpretes y Ejecutantes**

**Artículo 116.** Los términos artista intérprete y ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

**Artículo 117.** El artista intérprete y el ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

**Artículo 117 Bis.** Tanto el artista intérprete y el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan

<p>con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.</p> <p><b>Artículo 118.-</b> Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:</p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p>...</p>	<p>con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.</p> <p><b>Artículo 118.</b> Los artistas intérpretes y los ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:</p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II...</b></p> <p><b>III.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM